

## EL RGPD UE 2016/679 EN APLICACIÓN El tratamiento en el ámbito laboral III

La LOPD PGDD en su Título X Garantía de derechos digitales, reconoce y garantiza, entre otros, el derecho a la intimidad en el uso de dispositivos de videovigilancia y grabación de sonidos, así como, el derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral según se recoge en los artículos 89 y 90 de la LOPD PGDD respectivamente.

En ambos casos, el empresario puede tratar las imágenes obtenidas a través de cámaras y videocámaras, así como de los sistemas de geolocalización para el control de los trabajadores o empleados públicos, pues está amparado en el artículo 20.3 del Estatuto de los trabajadores, siempre y cuando se realicen dentro del marco legal y con los límites inherentes al mismo.

Antes de implantar esos sistemas y poder acceder a los datos obtenidos a través de los mismos, se tiene que informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, no pudiendo los trabajadores negarse a su uso, ya que la legitimación del tratamiento de los datos, no viene dado por el consentimiento del trabajador, sino por el interés legítimo del empleador para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales.

### Contenido

1. El tratamiento en el ámbito laboral III.
2. Vodafone España, S.A.U., obligada a pagar una cuantiosa multa económica por vulnerar el principio de exactitud.
3. ¿Son legales las cámaras instaladas en el exterior de los vehículos según el RGPD?
4. La AEPD publica el listado de tratamientos en los que es obligatorio realizar una evaluación de impacto.
5. ¿La AEPD admite todas las reclamaciones de los afectados en material de protección de datos?



### IMPORTANTE

La entidad tiene que garantizar el derecho a la intimidad del trabajador aplicando medidas técnicas y organizativas adecuadas.

## SANCIONES DE LA AEPD

### Vodafone España, S.A.U., obligada a pagar una cuantiosa multa económica por vulnerar el principio de exactitud

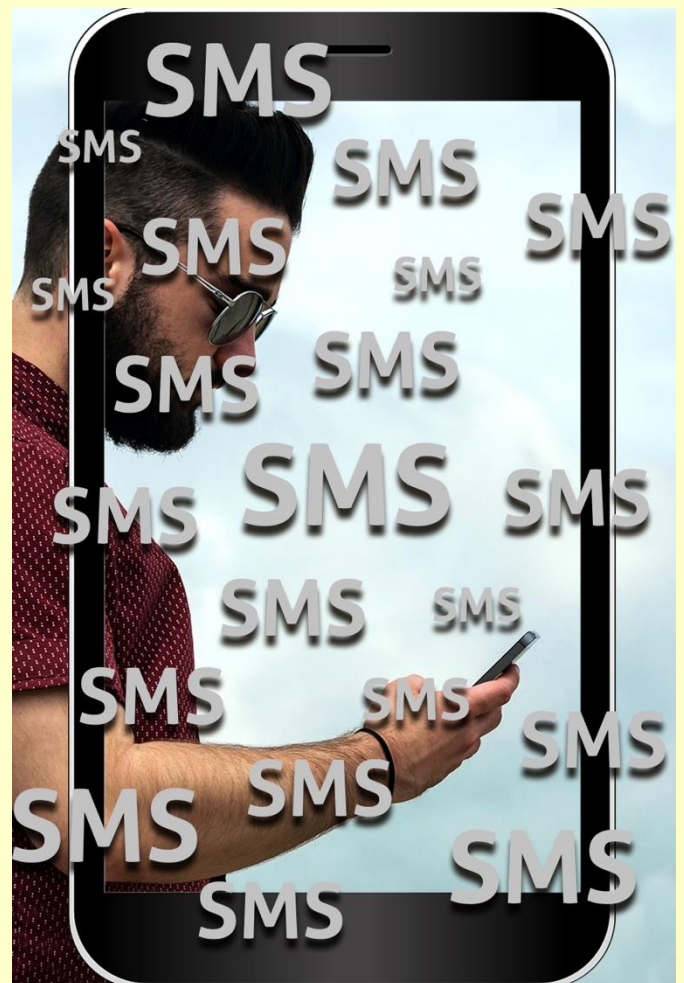
La conducta imputable a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, se describe en el [procedimiento sancionador](https://www.aepd.es/resoluciones/PS-00411-2018_ORI.pdf), [https://www.aepd.es/resoluciones/PS-00411-2018\\_ORI.pdf](https://www.aepd.es/resoluciones/PS-00411-2018_ORI.pdf).

El reclamante manifiesta que en la fecha de 04/06/2015, solicitó el derecho de cancelación de sus datos a VODAFONE, recibiendo una carta por parte de la entidad en la que se le comunicaba que se había procedido a la cancelación, pese a ese escrito, el reclamante siguió recibiendo SMS de la entidad, más de 200, inclusive durante todo el año 2018.

La AEPD sanciona a VODAFONE por vulnerar el principio de exactitud de los datos, pues no solamente no se canceló, sino que siguió utilizando dicho número para la realización de pruebas de distinta naturaleza, cómo verificar la calidad del proceso, dentro de los servicios de la Tienda Online de VODAFONE.

Se presenta un escrito de reclamación ante la AEPD, el día 23/04/2018, cuando aún no había entrado en aplicación el RGPD, pero como la infracción del uso indebido de los datos por parte de VODAFONE continuó en el tiempo, el reclamante hizo llegar otra reclamación el 25/09/2018 por lo que ya se aplica la norma europea. **La cuantía económica alcanzaba los 45.000 euros.** Descontando las reducciones contempladas en el RGPD, entre ellas la de pronto pago, finalmente la multa económica ascendió a 27.000 euros.

El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el art.5 del RGPD, se consideran infracciones muy graves y prescriben a los tres años.



#### IMPORTANTE

El principio de exactitud de datos se recoge en el art.5.1.d del RGPD, los datos han de ser exactos, actualizados y se suprimirán o rectificarán en caso de ser inexactos.



## LA AEPD ACLARA

# ¿Son legales las cámaras instaladas en el exterior de los vehículos según el RGPD?

La AEPD ha dado respuesta en [la consulta](https://www.aepd.es/media/informes/informe-juridico-rgpd-camaras-on-board.pdf) que plantea la instalación de cámaras on board en los vehículos conforme al RGPD <https://www.aepd.es/media/informes/informe-juridico-rgpd-camaras-on-board.pdf>

Teniendo en cuenta que, al igual que cualquier otra información, la imagen es un dato personal, que permite determinar, directa o indirectamente, la identidad de una persona física, la captación de las imágenes y en su caso, grabación constituye un ámbito de aplicación del RGPD.

Partiendo de que, en este caso, el tratamiento de las imágenes obtenidas con las cámaras on board, estaría legitimado en el interés legítimo del responsable, en concreto a la tutela judicial efectiva, y con la finalidad de obtener pruebas para denunciar infracciones de tráfico, se tendrá que realizar la regla de ponderación, y que el interés legítimo perseguido por el responsable no prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado.

En el caso de la consulta, la AEPD consideró desfavorable la incorporación de las cámaras, ya que no se habían determinado cuáles eran los sistemas que garantizarían la protección de los datos personales, sin embargo, en otro informe la AEPD lo estimó favorable, ya que el fabricante garantizaba que el sistema de grabación solo se activaba en caso de producirse un evento de accidente o situación de peligro y que la recuperación de las grabaciones se limitaba a un periodo máximo de 20 segundos anteriores y posteriores al evento.



### IMPORTANTE

Al instalar sistemas de videovigilancia, el principio de minimización de datos se considera fundamental para que la instalación de las cámaras sea adecuada al RGPD.

## ACTUALIDAD LOPD

# La AEPD publica el listado de tratamientos en los que es obligatorio realizar una evaluación de impacto



Fuente: [AEPD https://www.aepd.es/prensa/2019-05-06.html](https://www.aepd.es/prensa/2019-05-06.html)

(Madrid, 6 de mayo de 2019). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha publicado el [listado de tratamientos de datos personales en los que es obligatoria la realización de una evaluación de impacto](https://www.aepd.es/prensa/2019-05-06.html). El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) establece en su artículo 35.1 que las organizaciones que tratan datos tienen obligación de realizar una Evaluación de Impacto relativa a la Protección de Datos (EIPD) con anterioridad a la puesta en funcionamiento de dichos tratamientos cuando sea probable que, en función de su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañen un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el apartado 4 de ese mismo artículo prevé que cada autoridad de control establezca y publique una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran de una evaluación de impacto. Esta lista tiene, por tanto, la finalidad de ofrecer seguridad a los responsables respecto a cuáles son los tratamientos en que siempre se considerará que es probable que exista un alto riesgo. También de acuerdo con lo previsto por el RGPD, la lista ha sido comunicada al Comité Europeo de Protección de Datos, que ha emitido un dictamen favorable sobre ella, siguiendo los criterios establecidos en la valoración de todas las listas remitidas por las autoridades nacionales.

La Agencia ha definido que será necesario realizar una EIPD en la mayoría de los casos en los que en los que el tratamiento cumpla con dos o más criterios de la lista, entre los que se encuentran la realización de perfilado; observación, geolocalización o control de forma sistemática y exhaustiva; el uso de datos biométricos para identificar de forma unívoca a una persona; datos que permitan determinar la solvencia patrimonial o procesamiento de identificadores únicos que permitan identificar usuarios de servicios de la sociedad de la información como pueden ser los servicios web, televisión interactiva o aplicaciones móviles, entre otros tratamientos. Cuantos más criterios reúna el tratamiento en cuestión, mayor será el riesgo que entrañe y mayor la certeza de la necesidad de realizar una Evaluación de impacto.

### Las Evaluaciones de impacto

El Reglamento establece que en aquellos casos en los que sea probable que los tratamientos entrañen un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas incumbe al responsable del tratamiento realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, que evalúe, en particular, el origen, la naturaleza, la particularidad y la gravedad del riesgo.

Puede ver más información en el siguiente enlace:

[listado de tratamientos de datos personales en los que es obligatoria la realización de una evaluación de impacto](https://www.aepd.es/prensa/2019-05-06.html)

<https://www.aepd.es/media/criterios/listas-dpia-es-35-4.pdf>

## EL PROFESIONAL RESPONDE

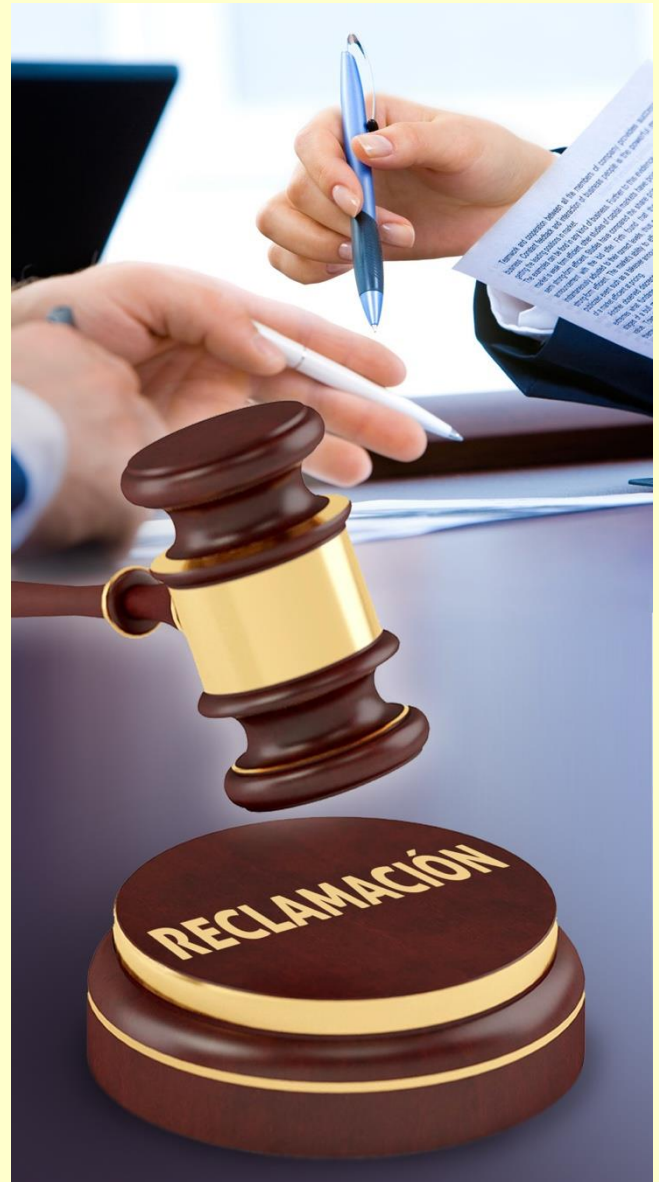
### ¿La AEPD admite todas las reclamaciones de los afectados en materia de protección de datos?

Cuando se presenta una reclamación a la AEPD a través de su sede electrónica, ésta evaluará en primer lugar, su admisibilidad a trámite. En el art.65 de la LOPDGD vienen recogidos cuáles son los supuestos en los que no se tramitarían las reclamaciones interpuestas por el interesado:

- 1º Cuando no versan sobre protección de datos.
- 2º Carezcan manifiestamente de fundamento.
- 3º Sean abusivas.
- 4º No aporten indicios racionales de la existencia de una infracción.

Al mismo tiempo, se contempla también la inadmisión en el caso de que la AEPD hubiera advertido previamente al responsable o encargado del tratamiento de las medidas encaminadas para poner fin al incumplimiento, siempre y cuando se traten de infracciones leves y no se haya hecho efectivo un perjuicio al afectado o bien el derecho del afectado se garantice una vez que se hayan aplicado las medidas.

Por otro lado, y en relación al punto nº4 de este artículo 65, cobra especial importancia la figura del DPO/DPD, ya que, la AEPD antes de admitir a trámite la demanda, podrá remitirla al delegado para que en el plazo de un mes dé respuesta a la reclamación. No obstante, la AEPD, podrá realizar inspecciones posteriores, en la entidad a la que se le ha puesto una reclamación.



#### IMPORTANTE

**Al responsable y encargado, en su caso, también se les podrá remitir previamente la reclamación, por ello, deben estar suficientemente formados y asesorados en materia de protección de datos.**